

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 15 MW A CONECTAR EN TENSIÓN DE 20KV**

**EXPEDIENTE CFT/DE/035/25**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en lo sucesivo, "FOTOWATIO"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante "I-DE REDES"), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) a conectar en la tensión de 20kV en la zona de la subestación de Romica, Albacete.

La representación legal de FOTOWATIO expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 15 MW en tensión de 20kV.
- En fecha 3 de febrero de 2025 recibe comunicación por parte de I-DE REDES en la que se indica que la capacidad de acceso para demanda es nula.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, FOTOWATIO considera que:

- Que la denegación carece de motivación y es arbitraria.
- Que el criterio utilizado por I-DE REDES es contrario al principio de legalidad.
- Que la memoria no es clara ni transparente porque no contiene ningún análisis técnico.

FOTOWATIO concluye solicitando:

- I. Dicte resolución por la que se declare improcedente la metodología utilizada por IBERDROLA para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la ST Romica 20 kV y, en su virtud, ordene a IBERDROLA a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, y considerando, de forma preliminar, que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de 26 de febrero de 2025 a comunicar a FOTOWATIO e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES y tras solicitar ampliación de plazo, presentó escrito en fecha 26 de marzo de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- Que la solicitud presentada no era adecuada para el nivel de tensión como pone de manifiesto el hecho de que en esta zona de Castilla-La Mancha no existen suministros de más de 7 MW conectados en este nivel de tensión.
- La legislación vigente señala con claridad que el distribuidor debe cumplir siempre con el criterio del menor coste para el sistema, cumpliendo con los principios de eficiencia y sostenibilidad económica y asegurando el desarrollo racional y óptimo de la red, por ello se indicó que se podía solicitar acceso a la tensión de 132kV.
- En cuanto al análisis técnico, en la situación actual con la carga prevista y las reservas no se observan problemas de capacidad. No obstante, si se añaden los 15MW solicitados la ST Romica 20KV en caso de fallo de uno de los dos transformadores 132/20KV de Romica, se darían sobrecargas de hasta el 134%, siendo superiores al 120% durante 312 horas anuales (3.5% en cómputo anual). Esta situación se da en otras subestaciones cercanas a la misma tensión (Peñas y Chinchilla de Montearagón).

I-DE REDES concluye que no hay capacidad en este nivel de tensión sin que existan refuerzos posibles, aunque sería posible en otros niveles de tensión superiores, que exigen aval previo.

En cuanto al orden de prelación se pone de manifiesto (folio 77 del expediente) que se ha otorgado acceso y conexión a dos solicitudes posteriores.

### **CUARTO. Primer trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 31 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FOTOWATIO, en el que resumidamente señala lo siguiente:

- Aunque se aportó memoria justificativa, la misma era insuficiente técnicamente.
- En cuanto a las consideraciones sobre la relevancia de los principios de menor coste de la red, considera FOTOWATIO que la alternativa propuesta a 132kW no es válida desde el momento en que no hay un estudio real de los costes y beneficios de la misma.

-Tampoco se cumple con la normativa al no considerar cualquier refuerzo posible.

-Concluye, por tanto, con que la cancelación por falta de adecuación al nivel de tensión es contraria a Derecho.

Ampliamente superado el plazo, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de I-DE REDES.

#### **QUINTO. Solicitud de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U**

A la vista de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, se procedió en fecha 12 de mayo de 2025 a requerir la siguiente información complementaria a I-DE REDES.

-Justificación de la asignación de capacidad para consumo a las solicitudes posteriores a la de presente conflicto para ampliación de potencia (expedientes 9044754020, tipo de suministro sanitario -3.2 MW y 904494685, tipo de suministro no identificado, 0.63MW), a pesar de que, según alegaciones, no había capacidad en la tensión de 20kV.

- Determine si, a la vista del listado de solicitudes, había capacidad parcial para la solicitud objeto del conflicto.

- Indique quiénes son los titulares de los suministros a los que se ha otorgado acceso a pesar de ser posteriores a la solicitud objeto del conflicto.

En fecha 2 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES dando contestación a la información solicitada.

-Respecto al expediente 9044754020, indica la naturaleza sanitaria y esencial del suministro que se trata de una ampliación de 1.500 kW con impacto neto a nivel de la subestación de 1.275kVA.

-Es posible la integración de esta capacidad adicional incluso en el escenario N-1 en tanto que el fallo simple de cualquiera de los 2 transformadores 132/20 kV de 40 MVA de la ST Romica o 66/20 kV de la STR Peñas no produciría pérdidas de mercado, gracias a que este suministro podría alimentarse, gracias a su conexión directa a las redes de ambas subestaciones, sin un impacto significativo en la capacidad de apoyo entre las líneas de interconexión mutuas y con el resto de las subestaciones de su entorno.

-Respecto al expediente 904494685 es una mera ampliación de potencia de 319kW para un suministro industrial individual.

-En todo caso, después de la conexión de la carga adicional asociada a la ampliación de potencia de 319 kW (adicional a la de 1.500 kW del expediente previo), el fallo simple de cualquier de los 2 transformadores 132/20 kV de 40 MVA de la ST Romica podría llegar a producir una sobrecarga en la punta de demanda inferior al 101% en el transformador sano, durante un número de horas

muy reducido (4h/año, que correspondería a un 0,0457%, muy inferior al 2% de las horas anuales), lo que en la práctica no supondría pérdidas de mercado.

-No cabría, en todo caso, capacidad de acceso parcial para la solicitud de FOTOWATIO en tanto que las necesidades de potencia analizadas en su conjunto (15 MW) supera con creces el remanente de potencia que podría haber sido ofrecida al solicitante. Por lo tanto, podría llegar a considerarse que el objeto del expediente quedaría a todas luces desvirtuado debido a la gran diferencia técnica y económica que hay entre un proyecto de 15 MW y uno de 1,5 MW.

#### **SEXTO. Segundo trámite de audiencia**

Una vez incorporada esta información, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que se ratifica en lo alegado en escritos anteriores.

Ampliamente superado el plazo, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de FOTOWATIO.

#### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.**

El conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de FOTOWATIO para un CPD de 15 MW en la tensión de 20kV en la zona de Albacete. Como se puede apreciar en el mapa aportado por I-DE REDES (folio 66 del expediente) la localización del CPD sería muy cercana a la subestación Romica 20kV, estando el resto de las subestaciones en ese nivel de tensión a más de 10kms (Albacete, Peñas, Chinchilla, La Gineta y Mahora).

Al contrario de lo que de forma reiterada sostiene FOTOWATIO, en el presente caso, I-DE REDES no ha cancelado la solicitud, sino que la ha denegado por falta de capacidad en el indicado nivel de tensión, por lo que no es necesario plantearse si la capacidad solicitada -15MW- es o no adecuada al nivel de tensión -20kV-. Es cierto que en otras solicitudes de acceso y conexión planteadas por FOTOWATIO sí se ha producido la cancelación de la solicitud, pero esto no ha sucedido en el presente caso.

### **CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 20kV.**

Como ha quedado acreditado -y al contrario de lo reiteradamente sostenido por FOTOWATIO- la denegación de I-DE REDES estaba acompañada de una Memoria justificativa conforme con la normativa en vigor en el que se manifestaba de forma clara la causa de denegación, el elemento en el que se produce la sobrecarga y el grado de sobrecarga que se podría alcanzar en caso de otorgar acceso para el CPD. En este sentido, se puede considerar la denegación formalmente motivada.

I-DE REDES en el marco de la instrucción del conflicto ha ampliado la memoria justificativa en el mismo sentido.

Dicha memoria realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024), vigente ya al tiempo de la comunicación denegatoria de 3 de febrero de 2025.

*Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular*

De conformidad con los criterios utilizados a la entrada en vigor de la Circular, básicamente recogidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), la existencia, entre otros, de sobrecargas en algún punto de la red es causa para justificar la denegación de la capacidad de acceso para consumo, tanto en situación de explotación normal N como en situaciones de fallo simple, N-1.

De la memoria justificativa y del informe ahora presentado es claro que en la actualidad no existen problemas de capacidad, sin embargo, la inclusión del CPD promovido por FOTOWATIO generaría sobrecargas en caso de fallo simple (N-1) en cualquiera de los transformadores 132/20kV de la subestación Romica que es la más cercana al punto de suministro, así como en las más cercanas.

Cada uno de estos transformadores es de 40MVA. Actualmente el grado de carga en situación de plena disponibilidad es del 61% en el T1 de Romica (24.4 MW) y del 66% en el T2 de Romica (26.3 MW). En caso de fallo de uno de los

transformadores, el disponible pasaría a estar en una situación de sobrecarga, pero se resuelve con una alimentación adicional de 12.1 MW desde las subestaciones colindantes. Esto significa que en caso de N-1 actualmente cada transformador debería asumir una carga máxima de 50,7 MW que es cubierta de forma suficiente con los 12.1 MW de alimentación adicional.

Lógicamente en este escenario la introducción de 15 MW adicionales del centro de procesamiento de datos hace que se supere ampliamente la capacidad de la red, alcanzando el 134% sobre la capacidad de transformación siendo superiores al 120% durante 312 horas anuales (3.5% en cómputo anual).

Esta situación sería similar en el resto de las subestaciones del mismo nivel de tensión como son el caso de Peñas y Chinchilla de Montearagón.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación de N-1 en la tensión de 20kV está justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

**QUINTO. Sobre el otorgamiento de acceso y conexión a solicitudes de actualización de instalaciones de demanda posteriores a la del objeto del conflicto.**

Ahora bien, como se puede apreciar en el listado remitido por I-DE REDES (folio 77 del expediente) el gestor de la red de distribución ha procedido a otorgar capacidad a instalaciones de consumo con peor orden de prelación en el mismo nivel de tensión.

Por ello, se solicitó con fecha 12 de mayo de 2025 que se justificara el otorgamiento de la indicada capacidad a solicitudes posteriores.

De la información aportada por I-DE REDES ha de concluirse que ambas solicitudes son actualizaciones de consumos ya existentes con aumentos de potencia limitados, 1.5 MW en un caso y 319kW en el segundo.

El primero de los suministros tiene la condición de esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 52.4 f) de la Ley 24/2013 y lo que es más relevante es que en caso de fallo simple de cualquiera de los dos transformadores 132/20 kV de 40 MVA de la ST Romica o 66/20 kV de la STR Peñas no produciría pérdidas de mercado, gracias a que este suministro podría alimentarse, gracias a su conexión directa a las redes de ambas subestaciones, sin un impacto significativo en la capacidad de apoyo entre las líneas de interconexión mutuas y con el resto de las subestaciones de su entorno.

En el caso del segundo, sin embargo, el fallo simple de cualquier de los dos transformadores 132/20 kV de 40 MVA de la ST Romica sí podría llegar a producir una sobrecarga en la punta de demanda, pero la misma es inferior al

101% en el transformador no afectado por la contingencia, durante un número de horas muy reducido, apenas 4 horas por lo que en la práctica no habría pérdidas de mercado y por ello se ha otorgado el acceso.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con el gestor que el otorgamiento de acceso a las dos actualizaciones de instalación de demanda posteriores está justificado al no incurrir en las limitaciones que si se producen en caso de intentar integrar los 15MW del CPD.

No obstante, es conveniente poner de manifiesto que esto se produce porque no cabía con la normativa vigente al tiempo de presentar la solicitud -7 de noviembre de 2024- la denominada “capacidad firme alternativa” en el sentido de concesión de capacidad de acceso parcial, prevista en el (art. 6.1 a) Circular 1/2024 “cuando no exista capacidad de acceso en las condiciones solicitadas”, tal y como se establece ya en la Resolución de 27 de junio de 2025 (CFT/DE/057/25).

#### **SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.**

No obstante las consideraciones anteriores que justifican la denegación por falta de capacidad, es cierto que así como la determinación del punto de conexión sobre el que realizar el estudio será establecida por el gestor de la red, teniendo en cuenta los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, es también clara la voluntad de la Circular 1/2024 de que se ofrezca un punto para la conexión dejando abierta la posibilidad de que esté fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión.

En efecto, el Anexo III de la Circular 1/2024 ya vigente al tiempo de la denegación en aquellas cuestiones no relacionadas directamente con los criterios de evaluación de la capacidad indica que

*Cuando se trate de solicitudes de consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberá dar alguna propuesta de punto de conexión, aunque se encuentre fuera de la zona de estudio, indicando los refuerzos de red necesarios y si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación*

Aunque esto no significa que la distribuidora deba ofrecer siempre un punto de conexión con cualquier refuerzo imaginable, sí es cierto que la evaluación no se puede detener en el concreto nivel de tensión solicitado, sino que debe extenderse, primero a los niveles de tensión inferior, en este caso 20kV, y luego en caso de no disponerse de capacidad en éstos, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Llegados a este punto la única alternativa ofrecida por el gestor de la red es en una tensión superior. En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como señala la Resolución de 20 de marzo de 2025 (expediente CFT/DE/346/24), si resulta que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES ofrezca la correspondiente alternativa debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión como bien indica el Anexo III de la Circular 1/2024.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada, sin que sea posible el otorgamiento de capacidad parcial y teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa solo sería viable en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud, faltaría saber si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que habría capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a FOTOWATIO para que pueda realizar la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la cancelación de la solicitud de acceso y conexión de su proyecto de instalación de demanda (centro de datos) de 15 MW de potencia a conectar en la tensión de 20kV en la zona de Romica, Albacete.

**SEGUNDO.** I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.